

# Interpretación del maltrato de obra del art. 853.2 del CC: líneas jurisprudenciales

Teresa ESTÉVEZ ABELEIRA

*Doctora en Derecho. Abogado y Profesora asociada de Derecho civil  
de la Universidad de Vigo*

## I. LAS LEGÍTIMAS Y LA LIBERTAD DE TESTAR

La legítima, tal como señala el art. 806 del Código Civil español (en adelante CC), «es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos». Esto significa que la legítima, en un sentido negativo, supone una restricción a la libertad de testar, por cuanto se impone por ley al causante la obligación de dejar una parte de sus bienes a determinadas personas muy próximas al mismo, que reciben el nombre de legitimarios<sup>1</sup>, mientras que en sentido positivo es el derecho de estas personas a percibir esa parte del patrimonio hereditario de su causante<sup>2</sup>.

Se pregunta la doctrina, en base a los cambios habidos en la realidad social, sobre la conveniencia de mantener el sistema de legítimas o proceder a su revisión o, incluso, a su eliminación<sup>3</sup> y consiguiente susti-

---

<sup>1</sup> En el Derecho común español, conforme al art. 807 del CC: «Son herederos forzosos: 1.º Los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes. 2.º A falta de los anteriores, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes. 3.º El viudo o viuda en la forma y medida que establece este Código». En cambio, en el Derecho civil gallego, de acuerdo con el art. 238 de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho civil de Galicia (en adelante LDCG 2/2006): «Son legitimarios: 1.º) Los hijos y descendientes de hijos premuertos, justamente desheredados o indignos. 2.º) El cónyuge viudo no separado legalmente o de hecho», lo que implica que ya no son legitimarios los ascendientes.

<sup>2</sup> X. O'CALLAGHAN MUÑOZ, «A vueltas con la desheredación y a revueltas con la legítima», en *Actualidad civil*, núm. 5, 2015, § I.

<sup>3</sup> E. ARROYO AMAYUELAS y E. FARNÓS AMORÓS, «Entre el testador abandonado y el legitimario desheredado ¿A quién prefieren los tribunales?», en *InDret*, núm. 2, 2015, § IV, propone la derogación de la legítima y allanar el camino hacia su conversión en un derecho de alimentos, añadiendo que una actualización de las causas de desheredación generaría más problemas de los que resolvería. R. PANERO GUTIÉRREZ y M. T. DUPLÁ MARÍN, «Algunas reflexiones en torno

tución por un sistema de libertad de disponer *mortis causa*<sup>4</sup>, para evitar que «el Código Civil se quede estático en una concepción anacrónica de la realidad»<sup>5</sup>. Hay que tener en cuenta que la sociedad agraria de la época en que se redactó el Código Civil español ha dado paso a una sociedad urbana y dinámica, en la que la familia extensa ha sido sustituida por la familia nuclear y en la que de un patrimonio familiar que el individuo recibía de su familia se ha pasado a un patrimonio individual que el individuo gana con su esfuerzo, lo que motiva que su titular desee disponer de él libremente sin sujetarse a un sistema de legítimas que coarta significativamente su libertad de testar, tanto en los territorios de Derecho común como en los de Derecho civil territorial, en los que se ha instaurado el sistema de legítimas, con la excepción de Navarra, en la que únicamente existe una legítima en sentido formal, y de la tierra de Ayala, en la que rige la libertad de testar.

Pero lo cierto es que no se impone en todos los casos al causante y bajo cualquier circunstancia la designación de herederos forzosos, sino solo en situaciones de normalidad familiar<sup>6</sup>, siendo, en ocasiones, justificable la desheredación siempre y cuando el legitimario incurra en alguna de las causas de desheredación del Código Civil<sup>7</sup>, que cierta doctrina estima insuficientes<sup>8</sup> —se plantea por algunos autores la necesidad de reformar la institución de la desheredación para incluir entre las causas de la misma la falta de relación familiar<sup>9</sup>—, sobre las que no cabe hacer una interpretación extensiva<sup>10</sup>.

---

al origen de la legítima y las causas de desheredación, a la luz de la nueva jurisprudencia del TS (S. 258/2014, de 3 de junio)», en BARCIA LAGO y FUENTESECA DEGENEFFE (dirs.), *Varia studia, Libro-Homenaje al Prof. Dr. Luis Rodríguez Ennes*, Pontevedra, Patronato del Instituto de Estudios Ibéricos, 2015, p. 780, al reflexionar sobre la flexibilidad con la que apareció la figura de la desheredación, sin una cuota concreta y sin causas tasadas, abogan tímidamente por un sistema intermedio que, sin prescindir totalmente de la figura, se adecúe mejor a las necesidades actuales de la familia, dando sentido al actual Derecho sucesorio y a su concreta función en la sociedad.

<sup>4</sup> X. O'CALLAGHAN MUÑOZ, «A vueltas con...», *cit.*, §§ IV y V, se muestra abiertamente a favor de la eliminación de la legítima y en contra de la modificación o ampliación de la desheredación.

<sup>5</sup> P. DE LA ESPERANZA RODRÍGUEZ, «Perspectiva de la legítima. Notas para una posible revisión», en *Libro Homenaje a Ildelfonso Sánchez Mera*, vol. I, Madrid, Colegio notarial de La Coruña, Colegios Notariales de España, 2002, p. 1099.

<sup>6</sup> C. LASARTE ÁLVAREZ, *Derecho de sucesiones. Principios de Derecho civil VII*, Madrid, Marcial Pons, 2016, p. 206.

<sup>7</sup> La primera relación de causas de desheredación se encuentra en la Novela 115 de Justiniano, en la que se prohíbe que los ascendientes deshereden a sus descendientes salvo que lo hagan alegando una de las causas en ella tipificadas, tal como señala R. PANERO GUTIÉRREZ, *Derecho Romano*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, p. 806. En el mismo sentido, C. B., «Desheredación. Declaración unilateral de voluntad. Repudiación del desheredado (Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 1975)», en *Anuario de Derecho civil*, t. XXIX, fasc. II, abril-junio de 1976, p. 563, y A. D. MANFREDINI, *La volontà oltre la morte. Profili di Diritto ereditario romano*, Torino, G. Giappichelli editore, 1991, p. 43.

<sup>8</sup> P. DE LA ESPERANZA RODRÍGUEZ, «Perspectiva de la legítima...», *cit.*, p. 1114.

<sup>9</sup> A. L. REBOLLEDO VARELA, «Problemas prácticos de la desheredación eficaz de los descendientes por malos tratos, injurias y abandono asistencial de los mayores», en REBOLLEDO VARELA (coord.), *La familia en el Derecho de sucesiones: cuestiones actuales y perspectivas de futuro*, Madrid, Dykinson, 2010, pp. 458-459, y J. M. CARRAU CARBONELL, «La desheredación por maltrato psicológico y su dificultad de aplicación práctica», en *Revista de Derecho civil*, vol. II, núm. 2, 2015, § 4. También, J. BARCELÓ DOMENECH, «Abandono de las personas mayores y reciente doctrina del Tribunal Supremo español sobre la desheredación por causa de maltrato psicológico»,

(Véase nota 10 en página siguiente)

No resulta sencillo desheredar a alguien<sup>11</sup> y es habitual que la doctrina se refiera a la defensa a ultranza del desheredado que hace el Código Civil<sup>12</sup>, al menos, en cuanto a que la desheredación solo puede fundarse en alguna de las causas taxativamente determinadas en el propio texto legal<sup>13</sup>, que debe señalarse en el testamento del causante. Además, en caso de negar el desheredado la certeza de la causa de desheredación, la prueba de dicha certeza corresponderá a los herederos del testador, lo cual, en ocasiones, resulta harto complicado<sup>14</sup>.

## II. LA DESHEREDACIÓN COMO ÚNICO MODO DE PRIVAR DE LA LEGÍTIMA A LOS HIJOS Y DESCENDIENTES

La desheredación consiste en privar de la legítima a quien tiene derecho a ella por ser un legitimario. Lacruz<sup>15</sup> define la desheredación como la declaración expresa de un testador de privar al legitimario de participar en su herencia, especificando que lo hace por haber incurrido este en alguna de las causas taxativamente previstas por la ley.

---

en *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 4, 2016, § 8, que hace tal propuesta *de lege ferenda*, resaltando que en la actualidad la ausencia de relación familiar solamente da lugar a la desheredación si desemboca en un maltrato psicológico.

<sup>10</sup> Así resulta de la STS de 28 de junio 1993, ponente BURGOS PÉREZ DE ANDRADE, RJ, 1993, marg. 4792, FJ único, señala que «ha de imponerse una interpretación restrictiva de la institución, [...] no admitiéndose: ni la analogía, ni la interpretación extintiva, ni siquiera la argumentación de “*minoris ad maiorem*”», duramente criticada por J. BARCELÓ DOMENECH, «Abandono de las personas...», *cit.*, § 1, por limitar la posibilidad de desheredar a los casos de agresión física y de insulto, declarando el Tribunal Supremo la no concurrencia de causa de desheredación en la declaración que prestó una hija en el procedimiento de divorcio de los padres cuando, al ser repreguntada sobre la condición única de empleada de cierta señorita, aclaró: «No es cierto, puesto que la tal señorita es una empleada, y además la amante de mi padre». El contenido de esta declaración, según el Tribunal Supremo, que confirma la sentencia de la Audiencia, «vino forzada por el contenido de la pregunta y la obligación de decir la verdad y, de cualquier modo, estuvo ausente el *animus injuriand*». En este asunto, lo verdaderamente trascendente surge a lo largo del proceso, cuando se pone de manifiesto la ausencia de relaciones entre el testador y la hija que, el Tribunal Supremo, sentando doctrina, estima que no es constitutiva de causa de desheredación.

<sup>11</sup> En este sentido se manifiesta la SAP de A Coruña de 9 de junio de 2000, ponente RUIZ TOVAR, JUR 2000, marg. 293092, FJ 1.º: «La interpretación de las causas de desheredación tiene, quiérase a no, unos perfiles y unos requisitos muy concretos que hacen muy difícil su estimación en la práctica». Asimismo, A. L. REBOLLEDO VARELA, «Problemas prácticos de...», *cit.*, p. 386.

<sup>12</sup> C. LASARTE ÁLVAREZ, «Abandono asistencial de la tercera edad y desheredación de los descendientes en la España contemporánea», en LASARTE ÁLVAREZ (dir.), *La protección de las personas mayores*, Madrid, Tecnos, 2007, p. 364.

<sup>13</sup> J. VALLET DE GOYTISOLO, «Comentarios a los arts. 806 a 857 Cc», en ALBALADEJO GARCÍA (dir.), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales*, t. XI, Madrid, Edersa, 1982, p. 521. J. M. MANRESA Y NAVARRO, *Comentarios al Código Civil español*, t. VI, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1911, p. 592, añade que no cabe fundarse en otras causas, aunque sean de mayor gravedad, ni en motivos análogos.

<sup>14</sup> En este sentido, A. L. REBOLLEDO VARELA, «Problemas prácticos de...», *cit.*, p. 385.

<sup>15</sup> J. L. LACRUZ BERDEJO, *Elementos de Derecho civil. V Sucesiones*, Madrid, Dykinson, 2009, p. 408.

## 1. Trascendencia de la desheredación

La desheredación es la excepción al sistema de legítimas, porque si el testador quiere excluir a un legitimario lo único que puede hacer es desheredarlo<sup>16</sup>. En este caso, los hijos y descendientes del desheredado ocuparán su lugar y percibirán la cuota legitimaria del ascendiente desheredado, *ope legis* (art. 857 del CC), independientemente de la voluntad del testador, sin adquirir la cualidad de legitimarios<sup>17</sup>, porque si bien es cierto que con la desheredación el heredero forzoso es privado de su legítima, sigue siendo legitimario sin atribución patrimonial, al tiempo que el descendiente beneficiado<sup>18</sup> por la desheredación, sin convertirse en legitimario, será el perceptor de la legítima de su ascendiente desheredado, ya sea de la legítima corta o de la legítima larga, dependiendo de en qué hubiera sido instituido el descendiente justamente desheredado<sup>19</sup>.

Si, por el contrario, el desheredado no dejase, a su vez, descendientes, si tiene colegitimarios, la porción legítima del desheredado incrementará la de sus colegitimarios por derecho propio y no por derecho de acrecer (art. 985.2 del CC); si no tiene colegitimarios incrementará el caudal hereditario libremente disponible deferido conforme a las normas del testamento del desheredante o, en cuanto lo que este deje vacante, según las normas de la sucesión intestada (art. 912.2 del CC).

<sup>16</sup> M. M. MANZANO FERNÁNDEZ, «La exclusión del hijo en la herencia del testador. (Una visión actualizada de la desheredación en el Código Civil)», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 756, 2016, p. 1856.

<sup>17</sup> En el mismo sentido, M. M. MANZANO FERNÁNDEZ, «Preguntas y respuestas sobre el artículo 857 del Código Civil. La legítima del descendiente del desheredado», en *Actualidad Civil*, núm. 10, 2015, § IV. Sin embargo, en sentido opuesto se manifiesta la STS de 31 de octubre de 1995, ponente GULLÓN BALLESTEROS, *RJ*, 1995, marg. 7784, FJ 3.º al señalar: «Impugnando el recurrente la desheredación de que fue objeto en la herencia de su padre según lo dispuesto por este en su testamento, son sus hijos, nietos del testador, los que ocupan su lugar en la legítima, son legitimarios que participan en aquella herencia por llamamiento que a ellos le hace la ley directa e inmediatamente (art. 857 C.c.)», que reproduce textualmente la SAP de Santa Cruz de Tenerife de 14 de mayo de 2007, ponente NAVARRO MIRANDA, *JUR*, 2007, marg. 288582, FJ 3.º También reconoce como legitimarios a los descendientes del desheredado A. L. REBOLLEDO VARELA, «Problemas prácticos de...», *cit.*, p. 440.

<sup>18</sup> Señala M. ESPEJO LERDO DE TEJADA, «Alcance cuantitativo del derecho de representación sucesorio en los casos de indignidad y desheredación», en GONZÁLEZ PORRAS y MÉNDEZ GONZÁLEZ (coords.), *Libro Homenaje al profesor Manuel Albaladejo García*, t. I, Murcia, Colegio de registradores de la propiedad y mercantiles de España y Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, 2004, p. 1484, que con la desheredación los nietos mejoran de condición, por lo que, lejos de ser sancionados por la conducta reprobable cometida por su padre, gracias precisamente a esa circunstancia, reciben un beneficio que no recibirían normalmente en el caso de que el padre viviera pero no hubiera incurrido en esas conductas.

<sup>19</sup> En este sentido, A. L. REBOLLEDO VARELA, «Problemas prácticos de...», *cit.*, p. 441. Por el contrario, M. M. MANZANO FERNÁNDEZ, «Preguntas y respuestas...», *cit.*, § X, opina que solo tendrán derecho a la legítima estricta. J. BARCELÓ DOMENECH, «Abandono de las personas...», *cit.*, § 8, plantea la necesidad de hacer una reflexión, en una futura reforma legislativa, sobre el hecho de que los hijos del justamente desheredado ocupen su lugar, porque pueden no ser totalmente ajenos a la situación de maltrato, o pueden constituir una vía indirecta para que el desheredado disfrute de los bienes del testador.

Y si el desheredado es el único descendiente o si son desheredados todos los descendientes, la legítima desaparecerá<sup>20</sup>.

No obstante, las donaciones que hubiera otorgado el desheredante al desheredado no quedan revocadas por la posterior desheredación porque las liberalidades *inter vivos* solo pueden revocarse ejercitando la acción de revocación por ingratitud por las causas previstas a tal efecto en el Código Civil español en el art. 648<sup>21</sup>. Actualmente, no obstante, tras la STS de 20 de julio de 2015<sup>22</sup> —que conecta los arts. 853.2 y 648.1 del CC—, el maltrato psicológico sufrido por un ascendiente le faculta para recuperar los bienes donados o su valor y, asimismo, con fundamento en los mismos hechos, para excluirle de toda participación en su herencia<sup>23</sup>, porque estima «el maltrato de obra o psicológico como hecho integrado en la causa de ingratitud del artículo 648.1 del Código Civil»<sup>24</sup>.

## 2. Causas de desheredación de hijos y descendientes

De las causas específicamente previstas por el legislador en el art. 853 del CC, a las que habría que añadir las del art. 756 por remisión, nosotros únicamente abordaremos el estudio de la causa de desheredación que tiene lugar por razón de haber mediado un maltrato de obra de los hijos y descendientes hacia el testador ascendiente<sup>25</sup> que, en opinión de Manresa constituye «una grave ofensa, un acto contrario del Derecho natural, que la ley con razón permite castigar»<sup>26</sup>. Por tanto, solo nos centraremos en una de las dos conductas que se recogen en el art. 853.2 del CC, que puede identificarse con agresiones físicas, consistentes en bofetadas, puntapiés, puñetazos, tirones de pelo, empujones, etc., pero también con el menoscabo psíquico —sufrimiento, humillación, angustia, etc.— que haya podido causarse al padre o ascendiente por el abandono afectivo al que se le ha sometido por falta de relación y comunicación con él<sup>27</sup>.

<sup>20</sup> J. VALLET DE GOYTISOLO, «Comentarios a los arts...», *cit.*, p. 593.

<sup>21</sup> *Ibid.*, p. 590.

<sup>22</sup> Ponente ORDUÑA MORENO, *RJ*, 2015, marg. 4460, FJ 2.º

<sup>23</sup> A. L. CABEZUELO ARENAS, «Revocación de donación y desheredación por maltrato psicológico: ¿Y si los maltratados psicológicamente fueran los descendientes?», en *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 5, 2016, § II.

<sup>24</sup> Señala J. DOMINGO MONFORTE, «Revocación de la donación por incumplimiento del *ius gratitudinis*. Maltrato psicológico», en *El Notario del siglo XXI*, núm. 64, 2015, que de esta forma el maltrato psicológico queda configurado jurisprudencialmente como un infracción del deber moral de gratitud y trato de correspondencia y respeto que merece el donante.

<sup>25</sup> Aparece por primera vez la formulación actual del art. 853.2 del CC, es decir, el maltrato de obra o la injuria grave de palabra en el Proyecto de 1851, tal como señala J. BARCELÓ DOMENECH, «La desheredación de los hijos y descendientes por maltrato de obra o injurias graves de palabra», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 682, 2004, p. 483.

<sup>26</sup> J. M. MANRESA Y NAVARRO, *Comentarios al Código...*, *cit.*, p. 610.

<sup>27</sup> J. BARCELÓ DOMENECH, «La desheredación de...», *cit.*, p. 496. Tal como señala J. VALLET DE GOYTISOLO, «Comentarios a los arts. ...», *cit.*, p. 572, no es necesario que «los malos tratamientos» hayan dado lugar previamente a sentencia penal condenatoria.

Por el contrario, cuando el desafecto y distanciamiento son recíprocos no habría causa de desheredación<sup>28</sup>. Tampoco cuando esa falta de relación tiene su origen en la voluntad del progenitor<sup>29</sup>.

Ahora bien, el tratamiento de las causas de desheredación de los hijos y descendientes no es exclusivo del legislador estatal, pues el Derecho civil territorial también contempla la desheredación. En concreto, la LDCG 2/2006, de 14 de junio, recoge en su art. 263 las justas causas para desheredar a cualquier legitimario. Es de destacar, pues, en primer lugar, que la enumeración de todas las causas de desheredación se hace en un único precepto, sin hacer listas separadas según quienes sean los legitimarios a quienes afectan, como hace el Código Civil; en segundo lugar, la reducción del número de causas y, en tercer lugar, la incorporación al texto del precepto de las causas de indignidad, haciendo coincidir al mismo tiempo unas y otras<sup>30</sup>. De entre las causas que contempla el art. 263, la contenida en el núm. 2, es «haberla (a la persona testadora) maltratado de obra o injuriado gravemente», utilizando el legislador gallego una redacción prácticamente igual a la del Código Civil<sup>31</sup>, con la excepción de que en el texto gallego la injuria grave no tiene porqué ser «de palabra», como concreta el Código Civil<sup>32</sup>.

<sup>28</sup> A. I. BERROCAL LANZAROT, «El maltrato psicológico como justa causa de desheredación de hijos y descendientes», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 748, 2015, p. 942.

<sup>29</sup> Sobre el particular, A. L. CABEZUELO ARENAS, «Abandono afectivo de los ascendientes. Lucas y sombras de esta nueva causa de desheredación», en *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 1, 2015, § II, se refiere a la injusticia que supone que el ascendiente que rompe con su hijo conserva intactos sus derechos como legitimario en la herencia de este.

<sup>30</sup> J. L. ESPINOSA DE SOTO, «Comentarios al art. 263», en ORDÓÑEZ ARMÁN y PEÓN RAMA (coords.), *Derecho de sucesiones y régimen económico familiar de Galicia. Comentarios a los Títulos IX y X y a la Disposición Adicional Tercera de la Ley 2/2006, de 14 de junio y a la Ley 10/2007, de 28 de junio*, vol. II, Madrid, Colegio Notarial de Galicia/Colegios Notariales de España, 2007, p. 822. También el Código Civil portugués, aprobado por Decreto-ley núm. 47344/66, de 25 de noviembre, presenta estas características, cuando en su art. 2.166 señala únicamente como causas de desheredación de cualquier heredero legitimario —sin distinción—, que quedará privado de la legítima, la condena por algún crimen doloso cometido contra la persona, bienes u honor del autor de la sucesión, o de su cónyuge, o de algún descendiente, ascendiente, adoptante o adoptado; haber sido condenado por denuncia calumniosa o falso testimonio contra las mismas personas; o haber negado alimentos al testador o a su cónyuge, equiparando al desheredado al indigno para todos los efectos legales, con lo que no tendrá capacidad sucesoria, tal como expresa C. M. ARAUJO DIAS, *Lições de Direito das Sucessões*, 4.ª ed., Coimbra, Almedina, 2015, p. 213. No se incluye, en cambio, en el referido precepto el maltrato de obra como causa de desheredación. Al igual que ocurre en España, J. A. RODRÍGUEZ LORENZO GONZÁLEZ, *Código civil anotado*, vol. VI, Lisboa, *Quid Iuris*, 2015, p. 194, señala, en referencia al sistema portugués, que la desheredación debe hacerse por el testador en testamento, con identificación expresa de la causa, que debe ser una de las tres que taxativamente fija el art. 2.166.1. En el mismo sentido, A. NETO, *Código Civil anotado*, 18.ª ed. revista e atualizada, Lisboa, Ediforum, 2013, p. 1563, y I. GALVÃO TELLES, *Sucessão legítima e sucessão legitimaria*, Coimbra, Coimbra editora, 2004, p. 58.

<sup>31</sup> Atendiendo a la redacción de esta causa de desheredación, tanto en el Código Civil como en la LDCG 2/2006, cabe afirmar que el ofendido debe ser el propio testador que deshereda al descendiente, y no cuando lo es su cónyuge, pareja estable o hijos, según advierte A. L. REBOLLEDO VARELA, «Problemas prácticos de...», *cit.*, p. 407.

<sup>32</sup> Como señala J. L. ESPINOSA DE SOTO, «Comentarios al art. ...», *cit.*, p. 822, «dando a entender que la injuria puede tener lugar de muchas otras formas que mediante el uso de la palabra, en especial con los hechos».

### III. ¿EL MALTRATO PSICOLÓGICO TAMBIÉN ES CAUSA DE DESHEREDACIÓN DE HIJOS Y DESCENDIENTES? EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL

Sin ánimo de exhaustividad, nos referiremos a diferentes pronunciamientos judiciales que constituyen un fiel reflejo de la evolución que ha sufrido la jurisprudencia del Tribunal Supremo y, por ende, de las Audiencias Provinciales, al examinar la desheredación por «maltrato de obra» contenida en el art. 853.2 del CC.

#### 1. Interpretación restrictiva de la institución

Tradicionalmente, se ha venido haciendo por la jurisprudencia una interpretación restrictiva de la institución<sup>33</sup>, tal como hemos señalado anteriormente, conforme a la cual el maltrato se identifica con agresión o violencia física, por lo que el abandono asistencial y afectivo, incluso en su vertiente de maltrato psíquico, estaría excluido del art. 853.2 del CC<sup>34</sup>. Es exponente de esta tendencia jurisprudencial la STS de 28 de junio de 1993<sup>35</sup>, que señalaba que «la falta de relación afectiva y comunicación entre la hija y el padre, el abandono sentimental sufrido por este durante su última enfermedad, la ausencia de interés, demostrado por la hija, en relación con los problemas del padre, etc., son circunstancias y hechos que de ser ciertos, corresponden al campo de la moral, que escapan a la apreciación y a la valoración jurídica, y que en definitiva solo están sometidos al Tribunal de la conciencia».

Años más tarde, la STS de 4 de noviembre de 1997<sup>36</sup>, en su FJ 4.º, sin negar los hechos<sup>37</sup>, se limita a señalar que: «El motivo se desestima, porque los hechos imputados no son subsumibles en el artículo citado (negativa a prestar alimentos, sin motivo legítimo y malos tratos de obra o injurias graves de palabra), la jurisprudencia que interpreta este precepto, por su carácter sancionador, es absolutamente restrictiva en la inter-

---

<sup>33</sup> El origen de esta interpretación jurisprudencial se encuentra en la STS de 30 de septiembre de 1975, tal como señala A. SÁENZ DE SANTA MARÍA VIerna, «La desheredación, alivio de legitimarios ingratos», en *Revista Jurídica del Notariado*, núms. 86-87, 2013, p. 426, para quien es particularmente desacertada por alegar como único fundamento el principio *odiosa sunt restringenda*, apartándose del Código Civil y de la anterior jurisprudencia. En el Derecho portugués, J. QUEIROGA CHAVES, *Heranças e partilhas, doações e testamentos*, 4.ª ed. revista e actualizada, Lisboa, *Quid Iuris*, 2013, p. 50, señala que solo cabe la desheredación en los casos restrictivos y excepcionales previstos legalmente.

<sup>34</sup> A. L. REBOLLEDO VARELA, «Problemas prácticos de...», *cit.*, p. 411.

<sup>35</sup> Ponente BURGOS PÉREZ DE ANDRADE, *RJ*, 1993, marg. 4792, FJ único. En el mismo sentido, la STS de 4 de noviembre de 1997, ponente MARINA MARTÍNEZ-PARDO, *RJ*, 1997, marg. 7930, FJ 1.º

<sup>36</sup> Ponente MARINA MARTÍNEZ-PARDO, *RJ*, 1997, marg. 7930.

<sup>37</sup> Así lo destaca C. LASARTE ÁLVAREZ, «Abandono asistencial de...», *cit.*, p. 369. En concreto, se trata de dos hermanos que demandan la nulidad de la cláusula por la que su padre les deshereda en su testamento, considerando que la hermana de este, con quien pasó a vivir, captó su voluntad para, de esa forma, obtener la herencia. En Primera Instancia se desestimó la demanda, pero la Audiencia Provincial de La Coruña declaró el derecho de los demandantes a la legítima de los dos tercios en la herencia de su padre, que confirmó el Tribunal Supremo.

pretación y no extiende su aplicación a casos no previstos en la ley. Los desheredados ni negaron alimentos ni maltrataron de obra o palabra al padre, y no demostrada la causa de la desheredación (artículo 850) por la parte a quien le incumbe, la desestimación es la única decisión posible».

Los jueces y tribunales, pues, no entraban a valorar las circunstancias que rodeaban a la relación existente entre padres e hijos, que son, precisamente, las que llevan a los progenitores a desheredar a sus hijos.

En el mismo sentido se pronuncia la jurisprudencia de las Audiencias, en concreto, la SAP de Asturias de 7 de noviembre de 2003<sup>38</sup> al señalar «que la jurisprudencia que interpreta este precepto, por su carácter sancionador, es absolutamente restrictiva en la interpretación», añadiendo que la «falta de relación afectiva, [...] la situación de ruptura de afecto y relación entre las hijas y el padre, cuya razón de ser es extraña a toda valoración jurídica que tan solo ha de contemplar la existencia de la causa alegada en el testamento sin entrar en consideraciones de índole moral». De acuerdo con esta línea jurisprudencial, el maltrato psicológico inferido a un progenitor o a otro ascendiente no podría interpretarse como causa de desheredación, lo cual ha sido cuestionado por cierto sector doctrinal, que señala que «con la excusa de que (las relaciones familiares, con sus respectivas circunstancias), pertenecen al campo de la moral, se evita su valoración jurídica y se obstaculiza el recurso a la causa de desheredación por malos tratos»<sup>39</sup>.

## 2. Flexibilización en la interpretación del maltrato de obra

Excepcionalmente, se fue introduciendo por la jurisprudencia cierta flexibilidad en la interpretación del maltrato de obra como causa de desheredación de hijos y descendientes, sin que sea necesario que se emplee la fuerza física para que se den malos tratos de obra o que necesariamente deba ser causado directamente por el legitimario desheredado si lo consiente<sup>40</sup>. Sobre el particular tienen singular trascendencia la STS de 26 de junio de 1995<sup>41</sup> y, posteriormente, la SAP de Palencia de 20 de abril de 2001<sup>42</sup>.

<sup>38</sup> Ponente GODÁS RODRÍGUEZ, *JUR*, 2004, marg. 66268, FJ 2.º Asimismo, la SAP de Guipúzcoa de 10 de mayo de 2005, ponente SUÁREZ ODRIÓZOLA, *JUR*, 2005, marg. 194235, FJ 3.º y la SAP de Alicante de 28 de enero de 2014, ponente FORTEA GORBE, *AC*, 2014, marg. 567, FJ 3.º, que entendió que el «mero desamparo moral, (la) falta de relación afectiva o de comunicación, o un abandono sentimental o de ausencia de interés por el causante [...] no pueden ser objeto de valoración jurídica» y, en consecuencia, no pueden constituir causa de desheredación.

<sup>39</sup> J. BARCELÓ DOMENECH, «La desheredación de...», *cit.*, p. 509. En los mismos términos, A. M. ROMERO COLOMA, «El maltrato de obra como causa de desheredación de hijos y demás descendientes», en *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 3, 2014 (parte Estudio). Asume como propia la argumentación de estos autores, A. L. REBOLLEDO VARELA, «Problemas prácticos de...», *cit.*, pp. 412 y 415.

<sup>40</sup> A. L. REBOLLEDO VARELA, «Problemas prácticos de...», *cit.*, p. 411.

<sup>41</sup> Ponente CASARES CÓRDOBA, *RJ*, 1995, marg. 5117, FJ 2.º

<sup>42</sup> Ponente BUGIDOS SAN JOSÉ, *AC*, 2001, marg. 932, FFJJ 2.º y 3.º Anteriormente, también la SAP de Córdoba de 5 de diciembre de 2000, ponente ANGULO MARTÍN, *JUR*, 2001, marg. 78687,



La STS de 26 de junio de 1995 reconoce que hubo maltrato de obra y, en consecuencia, causa de desheredación del art. 853.2 del CC, en la conducta omisiva de un hijo ante la expulsión de su madre de la casa familiar realizada por su esposa, «ante la que aquel “no adoptó ninguna medida” para remediar el hecho, tanto más afrentoso, [...] cuanto que, a raíz del mismo, la madre hubo de pasar a ocupar otra vivienda inmediata o cercana en estado ruinoso y sin otras atenciones y ayudas que las de una sobrina», situación que se prolongó «largo tiempo hasta el fallecimiento de la madre». Sobre tal actuación del hijo el Alto Tribunal, suscribiendo lo expresado por el Tribunal de apelación, señaló que «no es necesario que la expulsión del domicilio por el hijo o por su esposa pero aceptada por él, sea mediante el empleo de fuerza física para que en la conducta de este deba reputarse existente el maltrato de obra que la norma del artículo 853.2 del Código recoge como causa de desheredación, máxime cuando el estado de cosas que sigue a la salida de la casa de la madre, continúa durante años en los que esta, vive precariamente sin ser mínimamente atendida en modo alguno por el descendiente cuya desheredación, por maltrato según el testamento de la víctima ha de reputarse legalmente correcta».

La SAP de Palencia de 20 de abril de 2001, después de definir «la institución de la desheredación [...] como aquella disposición testamentaria por la que se priva de su legítima a un heredero forzoso, en virtud de una justa causa de las que taxativamente señala la Ley» añade que «son requisitos que deben concurrir para la efectividad de la desheredación legalmente ordenada, los siguientes: a) Que la causa en que se funde sea legal, es decir “alguna de las causas que expresamente señala la Ley” (art. 848 Código Civil). b) Que sea cierta y, según el art. 850, la prueba de su certeza corresponderá a los herederos del testador si el desheredado la negare. c) Que el desheredante no hubiese otorgado antes de ordenar la desheredación, pero después de conocer el hecho invocado, testamento instituyendo heredero al que después deshereda, lo que resulta por aplicación analógica del art. 757 del Código Civil. d) Que el testamento que contenga la desheredación no sea anulado ni revocado. e) Que no haya habido reconciliación antes ni después de la desheredación (art. 856 del Código Civil). f) Que no haya habido remisión de la causa antes ni después de la desheredación. g) Que la causa de desheredación concorra en

---

FJ 4.º establecía: «Por lo que a la prueba de Confesión Judicial hace, no es cierto como se afirma por el recurrente que el juez *a quo* la supervalorase, sino que, dada la contradicción resultante de las manifestaciones hechas por los tres hermanos, aquel las apreció junto con los demás medios probatorios en su conjunto, y, en uso de la facultad que la ley le concede en este sistema de prueba mixta, la valoró con libertad de criterio, cumpliendo con las exigencias legales, y ese criterio, es compartido hoy por la Sala, pues no de otra manera puede entenderse la actitud de un hijo que permite que su padre vaya andando por los caminos mientras que él pasa a su lado subido en su coche y no lo recoge, seguida de una real expulsión de la casa en que este habita y que se quiere enmascarar con una marcha voluntaria de la misma instada por otro de los hijos, la siguiente inatención a sus necesidades durante la enfermedad que concluyó con la muerte de dicho ascendiente, y todo ello en medio de una ausencia de comunicación y de interés por él, por todo lo cual procede la desestimación del recurso, la confirmación de la resolución recurrida, y, la condena en costas a la parte apelante».

el momento de otorgamiento de testamento, y no con posterioridad, pues tal hipótesis no está contemplada dentro de la regulación que de la desheredación se hace en el Código Civil».

Tal sentencia entra a valorar si la conducta de un hijo consistente en presentar una demanda de juicio de menor cuantía en reclamación de la propiedad de un piso ocupado por su madre (e inscrito en el Registro de la propiedad a su nombre) siete días antes del otorgamiento de testamento por esta, en el que deshereda a aquel, «debe considerarse causa suficiente de desheredación, a la vista de» que a ese juicio siguieron otros dos, que «ponen de manifiesto la actitud y la voluntad última» del hijo. Tal acción judicial provocó en la madre «un evidente quebranto psicológico que trae causa en la defensa que tuvo que ejercitar para defender su propiedad, así como en las preocupaciones y gastos que de forma inmediata se le produjeron por tal situación. Tales circunstancias sí deben considerarse que constituyen un maltrato psíquico que por el devenir de los acontecimientos se reveló absolutamente injustificado y en suma una falta de respeto que don Braulio debía a su madre que sin duda originaron un quebranto y un sufrimiento en doña Leonor y ello encaja por tanto en la definición de maltrato de obra [...], y que está regulado como causa de desheredación en el artículo 853.2 del Código Civil». Y sigue diciendo la sentencia: «No se trata [...] de elevar a causa de desheredación el ejercicio de acciones judiciales con posterioridad a la fecha de otorgamiento del testamento en que la desheredación se produce, sino considerar que el ejercicio de la acción judicial, en las circunstancias en que se hizo, y con el resultado que luego se ha demostrado, la pretensión de don Braulio fue desestimada no solo en el primero de los juicios, sino también en los posteriores, crea una situación que pone de manifiesto una actitud innecesaria y en absoluto justificada».

Después de este incipiente cambio de criterio jurisprudencial en cuanto a la interpretación de las causas de desheredación se preguntaba cierto sector doctrinal<sup>43</sup> por qué, en cambio, determinadas resoluciones judiciales son reticentes a valorar las circunstancias que rodearon las relaciones paternofiliales, siendo estas las que permiten determinar si existe o no causa de desheredación. Se señala que la interpretación restrictiva de las causas de desheredación impide, por un lado, atender a las circunstancias familiares que rodeen el caso que se enjuicie y el menoscabo psíquico sufrido por el testador como consecuencia de ciertas conductas y, por otro lado, dificulta su valoración jurídica, con lo que se complica la posibilidad de determinar si ciertas actuaciones positivas u omisivas son constitutivas de la causa de desheredación del art. 853.2 del CC.

---

<sup>43</sup> A. M. ROMERO COLOMA, «El maltrato de obra y las injurias como causales de desheredación», en *Diario La Ley*, núm. 8038 (sección Doctrina), 7 de marzo de 2013, Ref. D-93.

### 3. El maltrato psicológico como modalidad del maltrato de obra

La STS de 3 de junio de 2014<sup>44</sup> interpreta por primera vez el maltrato psicológico<sup>45</sup> como una modalidad del maltrato de obra y, en consecuencia, como justa causa de desheredación, constituyendo el punto de inflexión definitivo para admitir esta solución<sup>46</sup>. En el testamento de un padre malagueño se incluyó una cláusula en la que se recogía la desheredación expresa de sus dos hijos: «A su hija Sonsoles por la causa 1.ª del art. 853 del Código Civil, al haber negado injustificadamente al testador asistencia y cuidados y además por la causa 2.ª del citado artículo al haberle injuriado gravemente de palabra. Y a su hijo Roberto por la causa 2.ª del mismo artículo antes citado, al haber injuriado gravemente de palabra al testador y además maltratado gravemente de obra». Los hijos formularon demanda solicitando la nulidad de tal cláusula, pero tanto la sentencia de Primera Instancia como la de la Audiencia Provincial de Málaga desestimaron tal demanda, lo que llevó a los demandantes a presentar recurso de casación.

La sentencia del Tribunal Supremo, acertadamente, después de señalar que las causas de desheredación son únicamente las que recoge expresamente la ley, añade que «esto no significa que la interpretación o valoración de la concreta causa, previamente admitida por la ley, deba ser expresada con un criterio rígido o sumamente restrictivo. Esto es lo que ocurre con los malos tratos o injurias graves de palabra como causas justificadas de desheredación (art. 853.2 del Código Civil), que, de acuerdo con su naturaleza, deben ser objeto de una interpretación flexible conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en que se producen»<sup>47</sup>.

Ello supone que el Tribunal Supremo, después de señalar que la desheredación solo puede producirse por alguna de las causas fijadas por la ley, sin que quepa hacer una interpretación extensiva del número de causas de desheredación —añadiendo o eliminando alguna de ellas—, se muestra favorable a hacer una interpretación del alcance de cada causa de desheredación y, en este sentido, mantiene la necesidad de hacer una

---

<sup>44</sup> Ponente ORDUÑA MORENO, *RJ*, 2014, marg. 3900. Tal sentencia resuelve la cuestión que se plantea por el otorgamiento del testamento que hace un padre en el que deshereda expresamente a sus dos hijos en base al art. 853.2 del CC, instituyendo heredera a su hermana, que le cuidó los últimos siete años de su vida ante el prolongado abandono que sufrió por parte de sus hijos, que no se interesaron por él ni tuvieron contacto alguno con el mismo.

<sup>45</sup> Puede serlo «la falta de cariño, el menosprecio, el desentenderse y no prestar la dedicación debida a los progenitores mayores o necesitados», en expresión de la SAP de Santa Cruz de Tenerife, ponente GONZÁLEZ DELGADO, *AC*, 2015, marg. 554, FJ 3.º

<sup>46</sup> J. A. MESSÍA DE LA CERDA BALLESTEROS, «El maltrato psicológico como causa de desheredación: el menosprecio y abandono familiar», en *Actualidad Civil*, núm. 11, 2014 (sección Estudios de Jurisprudencia), § III.

<sup>47</sup> Con anterioridad, A. L. REBOLLEDO VARELA, «Problemas prácticos de...», *cit.*, p. 394, ya había abogado por la interpretación de las causas legales de desheredación adecuándose al tiempo y a la realidad social en la que van a ser aplicadas. En la misma idea insiste A. SÁENZ DE SANTA MARÍA VIerna, «La desheredación, alivio...», *cit.*, p. 433.

interpretación extensiva de la causa de desheredación contenida en el núm. 2 del art. 853 del CC para incluir en ella el maltrato psicológico, que la propia sentencia define como «acción que determina un menoscabo o lesión de la salud mental de la víctima» y considera como modalidad del maltrato de obra. En el asunto que resuelve consideró como probado —al igual que las dos instancias precedentes— que el padre fue objeto de un maltrato psíquico voluntariamente causado por sus hijos —en el proceso de divorcio de sus padres, los hijos claramente acogieron la versión de su madre y, conscientemente, despreciaron y abandonaron al supuesto culpable de ello, el padre—, sin mantener contacto alguno y sin mostrar interés por su progenitor, que supuso un auténtico abandono familiar del progenitor<sup>48</sup>, que se prolongó durante siete años —el testador, ya enfermo, quedó al cuidado de una hermana—, con el consiguiente menoscabo psíquico del mismo<sup>49</sup>.

Los argumentos que la propia sentencia esgrime para fundamentar tal interpretación son, por un lado, el respeto a «la dignidad de la persona como germen o núcleo fundamental de los derechos constitucionales (art. 10 CE)»<sup>50</sup> y, por otro lado, «el criterio de conservación de los actos y negocios jurídicos [...] con una clara proyección en el marco del Derecho de sucesiones en relación con el principio de *favor testamenti*»<sup>51</sup>.

<sup>48</sup> Tal como señala A. SALAS CARCELLER, «Sobre la desheredación», en *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 7, 2014, «nos encontramos, en consecuencia, ante una interpretación de la Sala que, pese a no desconocer en absoluto los derechos de los legitimarios, hace prevalecer la voluntad del testador frente a una interpretación excesivamente rígida de las causas de desheredación».

<sup>49</sup> En el FJ 2.º el Alto Tribunal diferencia entre el maltrato psicológico por menosprecio y abandono familiar —que considera maltrato de obra— y la simple ruptura de vínculos y abandono familiar —que no incluye en el maltrato de obra— al señalar que «debe puntualizarse que, fuera de un pretendido “abandono emocional”, como expresión de la libre ruptura de un vínculo afectivo o sentimental, los hijos [...] incurrieron en un maltrato psíquico y reiterado contra su padre del todo incompatible con los deberes elementales de respeto y consideración que se derivan de la relación jurídica de filiación, con una conducta de menosprecio y de abandono familiar que quedó evidenciada en los últimos siete años de vida del causante en donde, ya enfermo, quedó bajo el amparo de su hermana, sin que sus hijos se interesaran por él o tuvieran contacto alguno; situación que cambió, tras su muerte, a los solos efectos de demandar sus derechos hereditarios». Se trata de una diferenciación cuyos contornos resultan difíciles de precisar. S. ALGABA ROS, «Maltrato de obra y abandono emocional como causa de desheredación», en *InDret*, núm. 2, 2015, § 4, no coincide con la tesis mantenida por la STS de 3 de junio de 2014 por la que el abandono emocional en sí mismo no es causa de desheredación por no encajar en el maltrato de obra, y defiende que debe interpretarse que el maltrato de obra admite en su seno el abandono emocional por ser una exigencia de la sociedad actual.

<sup>50</sup> A. M. ROMERO COLOMA, «La desheredación por maltrato psíquico en el ordenamiento jurídico-sucesorio español», en *Revista de Derecho de Familia: Doctrina, Jurisprudencia, Legislación*, núm. 67, 2015, p. 323, resalta la trascendencia que tiene la dignidad de la persona humana en el marco de las relaciones familiares y que la desheredación trata de sancionar, precisamente, los ataques que se producen contra la integridad física y psíquica de un progenitor, lo que es mucho más grave.

<sup>51</sup> En opinión de M. C. GONZÁLEZ CARRASCO, «Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de junio del 2014», en *Revista Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 97, 2015, la verdadera aportación de la STS de 3 de junio de 2014 al sistema sucesorio consiste en reforzar la interpretación que hace del art. 853.2 del CC con el criterio de conservación de los actos y negocios jurídicos, no solo como canon interpretativo, sino también como principio general del Derecho de sucesiones en relación con el principio «*favor testamenti*», que viene a reconocer que la voluntad del testador es ley de la sucesión incluso en la graduación de la gravedad de la conducta

En nuestra opinión, con esta interpretación el Alto Tribunal se ajusta mejor a esa nueva realidad social a la que anteriormente nos referíamos, y se acerca a los cambios legislativos que han tenido lugar en el seno de los Derechos civiles territoriales, tal es el caso del Derecho catalán, que incluye como causa de desheredación en el art. 451.17.2.e) del CCC la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario imputable exclusivamente a este<sup>52</sup>.

En la misma línea se ha manifestado explícitamente la STS de 30 de enero de 2015<sup>53</sup> al reiterar la doctrina sentada por la STS de 3 de junio de 2014. Procesalmente el caso es distinto. Parte de un testamento que incluye una cláusula en la que se recoge la desheredación de un hijo por su madre (esta había sido obligada por su hijo a otorgar donaciones en su favor y en el de sus hijos por la práctica totalidad de su patrimonio personal, lo que le afectó profundamente en el plano psicológico), lo que lleva a aquel a formular demanda de nulidad de tal cláusula. Mientras que el juez de Primera Instancia desestima la demanda, la Audiencia Provincial de Castellón la revoca y estima parcialmente. El Tribunal Supremo, finalmente, estima el recurso que había formulado el heredero y confirma la sentencia de Primera Instancia.

Asimismo, las Audiencias han seguido los criterios del Alto Tribunal valorando profusamente las circunstancias que rodean el caso concreto enjuiciado al objeto de poder determinar si concurre la causa de desheredación del art. 853.2 del CC<sup>54</sup>. Sobre el particular, destaca la SAP de Santa Cruz de Tenerife de 10 de marzo de 2015<sup>55</sup> que, en su FJ 4.º, analiza

---

que da lugar a la sucesión, reconociendo, en definitiva, que es el derecho a la legítima lo que debería interpretarse de forma restrictiva, por su carácter limitativo de la voluntad del causante.

<sup>52</sup> A. L. CABEZUELO ARENAS, «Abandono afectivo de...», *cit.*, § II, resalta la, en su opinión, superioridad del Código Civil de Cataluña a la hora de anular consecuencias en el ámbito sucesorio a los conflictos familiares. Sobre la nueva causa de desheredación del art. 451-17.2.e) del CCC, *vid.* A. VAQUER ALOY, «Desheredación por falta de relación familiar y libertad de testar: a propósito de la nueva causa de desheredación del art. 451.17.e) del Código Civil de Cataluña», en DE LA CUESTA SÁENZ (coord.), *Homenaje al Profesor Carlos Vattier Fuenzalida*, Cizur Menor, Aranzadi, 2013, pp. 1153-1171, en especial, pp. 1159-1166. E. ARROYO AMAYUELAS y E. FARNÓS AMORÓS, «Entre el testador abandonado...», *cit.*, § III.2, aluden a la dificultad para determinar cuántos años serán necesarios para entender que la falta de relación ha sido manifiesta y continuada, optando por considerar razonable un periodo de diez años. E. FARNÓS AMORÓS, «Desheredación por ausencia de relación familiar: ¿hacia la debilitación de la legítima?», en DOMÍNGUEZ LUELMO y GARCÍA RUBIO (dirs.), *Estudios de Derecho de sucesiones: Liber amicorum Teodora F. Torres García*, La Ley, 2014, pp. 467-475, se refiere a las dificultades que entraña la prueba de la imputabilidad al legitimario de la ausencia de relación familiar que fundamente la desheredación.

<sup>53</sup> Ponente ORDUÑA MORENO, *RJ*, 2015, marg. 639. Un interesante estudio sobre la STS de 30 de enero de 2015, con profusa referencia a la jurisprudencia sobre la materia, *vid.* A. L. CABEZUELO ARENAS, «Desheredación por maltrato psíquico. Litigio promovido contra un hijo que empleó dolo para que la madre consintiera donar todos sus bienes. Comentario de la ST de 30 de enero de 2015 (RJ 2015, 639)», en *Revista de Derecho Patrimonial*, núm. 37, 2015.

<sup>54</sup> J. BARCELÓ DOMENECH, «La desheredación de...», *cit.*, pp. 509-514, destaca la trascendencia que tiene el análisis de los hechos y circunstancias del caso concreto que se examine, considerando necesario el examen de los motivos que pueden desembocar en una situación de falta de comunicación y relación afectiva entre padre e hijo.

<sup>55</sup> Ponente GONZÁLEZ DELGADO, *AC*, 2015, marg. 554. También analiza pormenorizadamente las circunstancias del caso la SAP de Las Palmas de 13 de enero de 2015, ponente GARCÍA VAN

pormenorizadamente las circunstancias de la relación familiar —lo que justifica su transcripción íntegra— para concluir que concurría la causa de desheredación contenida en el testamento: «En efecto, en aplicación de la doctrina emanada de la sentencia TS de 4.6.14 SIC citada, debe apreciarse la existencia de maltrato de la hija al padre, que ha tenido lugar con anterioridad al otorgamiento del testamento y que se ha visto corroborado con la actitud de la hija hasta el fallecimiento del padre, pues tal y como consta acreditado, la casa en cuestión no constituía domicilio habitual ni del padre ni de la hija, por cuanto consta acreditado que ambos lo tenían en Santa Cruz, de manera que si se trataba de una casa de recreo y el padre por la razón que fuera se la había prestado a su hija, estaba en su derecho solicitársela cuando a bien lo tuviera, sin que a ello se opusiera el hecho de que parte de la nuda propiedad correspondiera a la hija como heredera de la madre fallecida, al acreditarse que el usufructo de la misma pertenecía al padre. En ese sentido, cuando surge el primer incidente no aclarado del todo, en cuanto a que no consta de forma explícita cuales eran las condiciones de uso de la vivienda permitida por el padre a la hija, lo cierto es que el desarrollo de lo sucedido en los meses posteriores es totalmente contrario a lo pactado como modo de poner fin al referido conflicto, evidenciándose por parte de la hija una situación poco clara en orden a poner fin al conflicto lo que resulta patente no solo de las denuncias dirigidas al padre, los burofax remitidos sino también con el acto de conciliación y la posterior demanda reivindicatoria interpuesta por el padre a la que la hija se allanó si bien siguieron produciéndose incidentes respecto de la ejecución de la sentencia, resultando además acreditado, por las testificales emitidas, el descorazonamiento que esta situación producía en el padre, que resultó muy evidente de la declaración del hijo que convivía con el padre, probablemente por ser el que más cerca se encontraba del mismo y el que podía conocer su estado de ánimo al respecto. Por tanto, debe entenderse que la negativa de la hija, con la sucesiva puesta de condiciones al padre para abandonar la casa a la que sabía que no tenía más derecho de ocupación que el que derivara de la libre voluntad de su padre, que la había manifestado en el sentido de querer disponer para sí de la vivienda, debe considerarse como un maltrato psicológico que ampara la causa de desheredación dispuesta en el testamento, pues como dispuso la STS de 20.6.95, la conducta prolongada durante tanto tiempo merece la descalificación moral y física que tanto en la sentencia de primera instancia como en la de apelación declaran ser constitutivas del maltrato que, como causa de desheredación prevé el n.º 2 del art. 853 del Código Civil. Hechos que como consta se ini-

---

ISSCHOT, *JUR*, 2015, marg. 96368, para estimar justa la desheredación que hace una madre de sus dos hijos varones en base al art. 853.2 del CC por introducir «en la casa donde moraba su madre a varias personas impidiéndole el regreso de su progenitora a su propio domicilio tras su ingreso hospitalario, que el hijo Doroteo dispuso del dinero de la pensión de su madre, sin saber cuál fue el destino de este, haciéndolo incluso después de que su madre revocara el poder en el que le había autorizado a disponer de su dinero y que los hermanos Doroteo y Braulio no se hablaban con su madre ni acudieron a visitarla después de la salida del hospital en abril de 2001 hasta su óbito en mayo de 2007».

ciaron antes del otorgamiento del testamento, de manera que los posteriores a esa fecha deben ser considerados como circunstancias que ponen de manifiesto que la situación generada antes de otorgar el testamento no se reducía a meras divergencias entre el padre y la hija, sino que se trataba de actos consumados de ocupación y disposición de la vivienda cuyo usufructo correspondía al padre como expresamente reconoció la hija al allanarse a la demanda en la que se ejercía la acción reivindicatoria que interpuso el padre contra ella como medio de poner de forma definitiva fin a la disputa sobre la ocupación de la vivienda, debiendo estimarse, en definitiva, que se considera acreditado que las actuaciones de la hija para con el padre merecen la calificación del maltrato de obra a que se refiere el art. 853.2 Código Civil, de acuerdo con la interpretación jurisprudencial del referido concepto, procediendo la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida».

Más recientemente, la SAP de Asturias de 29 de septiembre de 2016<sup>56</sup>, en su FJ 3.º, después de referirse al testamento de 6 de junio de 2013 —en el que una madre desheredaba a sus dos hijas por falta de relaciones familiares o maltrato psicológico reiterado, antes y después del otorgamiento del mismo, que se prolongó hasta octubre de 2014, cuando se suicidó la progenitora—, menciona también distintas cartas manuscritas de la testadora en las que relata los hechos y las manifestaciones del nieto «quien reconoció que hubo continuos enfrentamientos de sus hijas con su abuela D.<sup>a</sup> Inocencia, siendo el detonante la muerte de su abuelo y luego el reparto de su herencia, y asimismo que su madre no tenía relación con su abuela en los últimos años y no quedaban a cenar en nochebuena, así como que su abuela sentía mucho dolor cuando hablaba con él por esas situaciones, aunque refiera que no necesariamente todo lo que plasmó en los escritos su abuela sea verdad». Asimismo, recoge «tres episodios concretos, un ingreso hospitalario por una neumonía y un incendio en la cocina de su casa reseñando que sus hijas lo supieron y que “como si fuera una extraña no se han ocupado”», así como a una llamada a una de sus hijas «porque tenía mal la máquina de teleasistencia y que ni vino ni la avisó, habiendo reconocido D. Nicolás que su abuela portaba medalla de la cruz roja». También se refiere a «una escritura de delación de tutela de D.<sup>a</sup> Inocencia, cuando expresa que excluye de ser nombradas tutoras a sus hijas D.<sup>a</sup> Ofe- lia y D.<sup>a</sup> Ana por existir “clara enemistad con las mismas e injuriaron gravemente a la compareciente, no solo en vida de su esposo, sino también cuando quedó viuda, sin que la hayan atendido en ningún momento desde entonces a pesar de su avanzada edad” y reitera en la nota que dejó cuando se suicidó en octubre de 2014 “por favor que mis hijas no hereden. Me han hecho mucho daño. No he podido soportarlo y he llegado al fin”». En base a los referidos medios de prueba, se entendió que quedaba acreditada la existencia de abandono, desafecto y desatención por parte de las mencionadas hijas para con su madre, situación que se mantuvo, al menos, durante tres años, en un claro atentado contra la dignidad de la persona.

<sup>56</sup> Ponente TERÁN LÓPEZ, *JUR*, 2016, marg. 234352.

Sorprendentemente, no obstante, todavía después de la STS de 3 de junio de 2014, pervive la doctrina jurisprudencial anterior, tal es el caso de la SAP de Granada de 19 de septiembre de 2014<sup>57</sup> cuando, en su FJ 1.º, plasma que «la escasa o nula relación y la falta de lazos de efecto que les unía (al testador y a su hija Berta) no constituye por sí misma causa de desheredación, máxime ante el carácter restrictivo que se viene concediendo a dicha institución, que no solo proclama el art. 848 del CC, sino también abundante jurisprudencia, orientada en la defensa de la sucesión legítima, no admitiéndose ni la analogía, ni la interpretación extensiva, ni siquiera la argumentación de *minoris ad maiorem* (STS de 28-6-93, 14-3-94 y 4-11-97)».

#### IV. CONCLUSIÓN

A nuestro parecer, en definitiva, la inclusión del maltrato psicológico como causa de desheredación en el supuesto del art. 853.2 del CC permite eludir la aplicación automática de la normativa de las legítimas por la que los hijos cuyos comportamientos y relaciones con los padres son inapropiados pueden heredar por el solo hecho de su relación familiar<sup>58</sup>, con lo que estaríamos apostando por la consideración restrictiva de las causas de desheredación, que, no obstante, habrán de interpretarse de acuerdo con las circunstancias del caso concreto<sup>59</sup>.

De este modo creemos conveniente interpretar como «maltrato de obra» el que pueda derivarse de actuaciones que se alejen del respeto que los hijos deben siempre a sus progenitores, tal como resulta del art. 155.1 del CC. Entendemos que ese motivo de desheredación no solo se correspondería con ofensas físicas, sino también con actuaciones de menosprecio y aún de ausencia de interés y de preocupación de los hijos y descendientes para con sus ascendientes, y con la falta de relación familiar que tenga su origen en aquellos, cuando provocan un quebranto psicológico en la persona del ascendiente.

<sup>57</sup> Ponente RUIZ-RICO RUIZ, *JUR*, 2014, 285801.

<sup>58</sup> En el mismo sentido, J. A. MESSÍA DE LA CERDA BALLESTEROS, «El maltrato psicológico...», *cit.*, § II.

<sup>59</sup> Sobre el particular, C. B., «Desheredación. Declaración unilateral de voluntad. Repudiación del desheredado (Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 1975)», en *Anuario de Derecho Civil*, t. XXIX, fasc. II, abril-junio de 1976, pp. 563 y 565-566, al hilo del comentario que hace de la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 1975, afirma textualmente: «Consideración restrictiva que no se extiende a la interpretación de cada una de las causas de desheredación establecidas [...] (y es que) ni en el texto del Código ni en sus antecedentes se encuentra motivo alguno para inclinarse por la interpretación restrictiva de cada una de las causas de desheredación».